
NORMA TÉCNICA COMPLEMENTARIA

NTC: NTC-AVSEC-002-2008
FECHA: 03/ENERO/2008
REVISIÓN: ORIGINAL
ORIGINADA POR: AVSEC/DSA

TEMA: TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS

1. PROPÓSITO

La presente NTC describe las reglas de seguridad para el transporte de animales vivos en la República del Perú.

2. APLICABILIDAD

La presente NTC es aplicable a todos los explotadores aéreos, operadores de aeródromo, operadores de servicio especializado aeroportuario, agente acreditado, fabricante de embalajes e incluye a toda empresa o expedidor que intenta transportar animales vivos por vía aérea en la República del Perú.

También esta dirigida a aquellos aspectos que deben ser considerados para que los animales puedan ser transportados sin daño para ellos ni para aquellas personas que intervengan en su manipulación y público en general.

3. FECHA EFECTIVA

Esta NTC es efectiva a partir de su publicación y con aplicación de carácter mandatorio.

4. REGULACION

4.1. Condiciones Generales.

- a. Los animales deben estar sanos para el transporte, los animales enfermos o heridos no han de ser transportados, esto no aplica a aquellos animales que estén ligeramente heridos o que, de estar enfermos, el transporte no les ocasionará sufrimientos.
- b. No son considerados aptos para el transporte los animales que sea probable que puedan parir durante el transporte.
- c. Por ningún motivo un animal puede viajar en la cabina de la tripulación de vuelo.
- d. Si las autorizaciones otorgadas al explotador aéreo lo permiten, podrán viajar en la cabina de pasajeros los lazarillos con uso de un bozal durante todo el vuelo y en compañía de su propietario. La aceptación de estos animales debe contemplar una certificación de adiestramiento como lazarillo y la certificación de salud correspondiente.
- e. Podrán viajar los animales de uso doméstico con un peso no mayor de seis (6) kilogramos, en su respectiva jaula.
- f. En ningún caso se admitirán animales que por sus características especiales, mal olor, ruidos u otros que puedan ser molestos para el resto de pasajeros y tripulación.
- g. A excepción de lo prescrito en los párrafos (d) y (e) del numeral 4.1, no podrán viajar ningún otro tipo de animal.
- h. Solo podrá transportarse animales en aquellas aeronaves cuyas bodegas estén preparadas y sean climatizadas.

- i. Todo explotador aéreo, servicio especializado aeroportuario, agente acreditado deberá de tener una lista de verificación para la aceptación de animales vivos.
- j. Deberá prohibirse que personal no autorizado se acerque o moleste a los animales.
- k. Se deberá conocer y cumplir la normatividad relativa a especies prohibidas de comercialización.
- l. Los animales no deben colocarse cerca de embarques de alimentos en ninguna etapa del transporte, puesto que existe un gran riesgo de contaminación.
- m. Los recintos o áreas de los aeropuertos destinados a los animales, deben ser desinfectados cada veinticuatro (24) horas si es que están siendo utilizadas en forma regular para la acomodación de los animales.
- n. El personal que este a cargo de los animales deberá contar con implementos de protección personal que minimicen cualquier riesgo para la salud como, guantes, máscaras, lavado de manos con jabón germicida, etc.
- o. Las aeronaves deben ser limpiadas y desinfectadas cuando se transporte animales vivos en cantidad.
- p. Los explotadores aéreos deben tener personal capacitado e instalaciones adecuados para el manejo de los animales que serán transportados por vía aérea.
- q. Los explotadores aéreos deben elaborar un manual de transporte de animales vivos, donde se especifique las políticas y procedimientos (aceptación, manipulación, carga, y transporte) de dicha actividad. Dicho manual debe ser presentado a la DGAC para su aprobación.
- r. Dentro del formulario especial NOTOC (casillero OTRAS CARGAS ESPECIALES), se informará al capitán de la aeronave de cualquier animal vivo que se haya cargado especificando cantidad y ubicación.
- s. Los explotadores aéreos son los responsables de que el transporte de animales vivos se realice de acuerdo a las disposiciones señaladas en el presente NTC tanto en el caso que se transporten en bodega o en cabina de pasajeros.
- t. Para todos los casos deberán haber documentos que:
 - i. Identifiquen a los animales
 - ii. Especifiquen quien es el propietario
 - iii. Indiquen el lugar de origen
 - iv. Señalen la hora y fecha en que comenzó la travesía
 - v. En el caso de animales silvestres, deberán de tener la documentación emitida por INRENA.
 - vi. Certificado de salud veterinario emitido por la entidad competente (Senasa).

4.2. Importación y Exportación de Animales Vivos.

- a. Toda importación y exportación de animales vivos debe estar acompañada de un certificado de salud válido del estado de origen.
- b. En el caso de animales silvestres, deben tener la documentación emitida por INRENA.

4.3. Contenedores.

- a. Los animales serán transportados solamente en embalajes o contenedores cerrados, el transporte en contenedores abiertos se realizará con autorización del transportista.

- b. Cada contenedor debe ser apropiado para el tipo de animal que ha de ser transportado.
- c. Debe ser fácil manipulación para el personal de carga y contar con una protección que impidan que dicho personal sea atacado por los animales (mordeduras, arañazos).
- d. Los contenedores deben estar bien contruidos y deben ser capaces de:
 - i. Contener y mantener al animal en su interior durante todo el tiempo.
 - ii. Proteger al animal del acceso no autorizado.
 - iii. Impedir la apertura accidental o intencional de las puertas desde el interior o exterior.
 - iv. Soportar el peso de otra carga que pudiera dañarlos o deformarlos.
 - v. Tener la rigidez necesaria para impedir que el animal se escape a través de lo orificios de ventilación, juntas o separaciones.

4.4. Etiquetas y Marcas.

- a. El embarcador es el responsable del marcado y etiquetado necesario de cada contenedor de animales vivos.
- b. Toda marca y etiqueta para el transporte doméstico de animales vivos debe estar en idioma español y toda exportación también en idioma inglés.
- c. Las marcas deben contener por lo menos la siguiente información:
 - i. Nombre completo, dirección y número telefónico del embarcador, consignatario o de la personal responsable del embarque.
 - ii. Nombre común y científico del animal.
 - iii. Los contenedores que lleven animales que puedan infligir mordeduras o picaduras venenosas deben ser marcados con letras "VENENOSO", asimismo los animales que puedan causar heridas a través de las barras o agujeros de ventilación del contenedor deben marcarse con una advertencia adicional "ESTOS ANIMALES MUERDEN".
- d. Debe llevar por lo menos las siguientes etiquetas:
 - i. Etiqueta de "ANIMALES VIVOS", de color verde brillante sobre fondo claro, con dimensiones de por lo menos 10x15 centímetros y para la leyenda de por lo menos 2.5 centímetros de alto.
 - ii. Etiqueta "ESTE LADO HACIA ARRIBA", de color brillante o negro sobre fondo claro, de dimensiones mínimas 10x15 centímetros.
 - iii. Etiqueta "ANIMALES DE LABORATORIO", cuando sea el caso, de color rojo encendido sobre fondo claro, de dimensiones mínimas 10x15 centímetros.

5. CONTACTOS PARA MAYOR INFORMACIÓN

Para cualquier consulta técnica adicional referida a ésta NTC, deberá dirigirse al Departamento AVSEC de la DGAC, teléfono/ fax: (511) 315-7800, anexo 1653, correo electrónico: avsec@mtc.gob.pe